

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF: SUCESIÓN INTESTADA

CTES: ELIECER ROMERO LEAL Y CELIA ULLOA DE ROMERO

RAD: 2018-605

Revisado el trabajo de partición y adjudicación presentado, se observa que contiene algunas falencias, las cuales deben corregirse, en consecuencia, se dispone:

1. **CORREGIR** en todos los apartes pertinentes del trabajo de partición y adjudicación, los linderos del bien inmueble casa de habitación de la calle 18# 8-42 de la ciudad de Bogotá D.C, con folio de matrícula # 50C-359170 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, por cuanto su cabida es de 126.50 m2, según certificado de tradición y libertad, y no 126.60 m2, como lo relaciona el partidor.
2. **LIQUIDAR** la sociedad conyugal conformada por los causantes **ELIECER ROMERO LEAL** y **CELIA ULLOA DE ROMERO**.
3. Al tenor del artículo 1391 del Código Civil, el fundamento de la partición son los inventarios y avalúos presentados y aprobados, advirtiéndose que no se inventarió pasivo alguno, por tal razón no se encuentra soportado el pasivo referido en cabeza de la heredera **HILBA JUDITH ROMERO DE GUZMAN**.

En el trabajo de partición allegado se adjudican los activos de los causantes de manera desigual entre los herederos contrariando lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 1394 del Código Civil, siendo así que, al sumar los activos a los cuales tiene derecho cada heredero, sobrepasan los asignados a la heredera **HILBA JUDITH ROMERO DE GUZMAN** en tanto que recibirá la suma de 470.548.768 M/CTE, en comparación con demás herederos, a quienes se les adjudicó la suma de 464.938.768 M/CTE respectivamente.

Por lo tanto, si el partidor quiso distribuir las partidas en términos equitativos debió restar y adicionar las mismas a las que tiene derecho la heredera **HILBA JUDITH ROMERO DE GUZMAN** proporcionalmente, con el fin de que a los demás asignatarios les correspondiera en igual derecho, el mismo valor.

Ahora si las adjudicaciones que se realizan de manera desigual responde a algún acuerdo entre los herederos, debe aportarse el mismo ya que el partidor no esta facultado para disponer del derecho, alejándose de la reglas que rigen la partición.

4. Como consecuencia de lo anterior, **SUPRIMIR** también en cada una de las hijuelas de los herederos: **CLARA INES ROMERO DE PABÓN, JUAN JOSE ROMERO VARON** y **FEDERICO ROMERO PEREIRA**, la cuarta partida, toda vez que no existe un pasivo perteneciente al causante que deba ser adjudicado.
5. **MENCIONAR** el numero de identificación de los causantes en el trabajo de partición y adjudicación, así como el del heredero representado, **MARTIN FERNANDO ELIECER ROMERO ULLOA**.

Para adelantar la rehechura del trabajo de partición y adjudicación se le concede al partidor el término de CINCO (05) días y se autoriza el retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Enith Méndez Pimentel', written over a faint, light-colored rectangular stamp or watermark.

**MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
JUEZ**